

---

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, sala I (CCivComGualeguaychú) (SalaI).  
S. O. R. R. s/ restricciones a la capacidad**

**Sumarios:**

1 . Ni la restricción a la capacidad, ni la incapacidad, pueden derivar de una disminución de las facultades corporales o físicas, aun cuando importen una dificultad para expresar la voluntad, ya que no se está frente a una limitación cognitiva sino comunicacional, para lo que el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce diversidad y libertad de manifestación y exteriorización de la voluntad —arts. 262 y 284, Cód. Civ. y Com.—, y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la comunicación incluye el lenguaje de señas y otras formas de comunicación no verbal —art. 2º, CDPD—

2 . En el caso de una persona sordomuda que no puede darse a entender por escrito, no surge del examen interdisciplinario, verificada una disminución de la aptitud para comprender y adoptar decisiones de parte de la causante a causa de una discapacidad cognitiva o intelectual, con lo que no se ven justificadas las limitaciones establecidas ni la asignación del apoyo para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

3 . El acceso a distinto tipo de apoyos de calidad como recurso o estrategia destinado a todas las personas con discapacidad, no solo intelectual, es un prerrequisito indispensable para participar en forma activa en la sociedad, es decir, para realizar elecciones como las demás personas, conservar su dignidad, autonomía e independencia. El apoyo es una obligación transversal establecida en la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

4 . De modo preventivo y para evitar un perjuicio innecesario a la causante, veo necesario dejar establecido que el cese de las limitaciones a su capacidad de ejercicio que menciono, no puede afectar de ninguna manera los ingresos de orden previsional y goce de obra social de los que fuera beneficiaria en función de su discapacidad, en razón de la subsistencia de la misma, su edad y demás circunstancias verificadas en la causa; se debe articular y gestionar con el ANSeS y órganos administrativos competentes el aseguramiento y continuidad de tales derechos.

5 . Si una persona sordomuda, tiene 73 años, fue declarada incapaz en 1997 y se auto percibe como tal; de hecho, eso es lo que solicita se declare, salvo en lo relativo al derecho de voto, modificar la sentencia de no solamente va contra los deseos de la persona —obstáculo franqueable en la generalidad de los casos—, sino también que puede implicarle eventualmente un perjuicio, ya que el único ingreso que tiene proviene del Estado debido a su condición de incapaz y es afiliada a PAMI por tal condición. Es improcedente por no ponderar adecuadamente todos los intereses involucrados (del voto en disidencia del Dr. Portela).

6 . Los jueces no podemos establecer directivas respecto a merecimientos o no de pensiones graciales, ya que esa es una esfera de poder ajena, del Poder Ejecutivo —la Administración pública, en definitiva—, y en nada cambia lo que dispongamos al respecto (del voto en disidencia del Dr. Portela).

**Texto Completo:**

Expte. N° 7244/F

**2ª Instancia.- Gualeguaychú, julio 7 de 2021.**

¿Es justa la sentencia apelada? y en su caso ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas la doctora Pauletti dijo:

1.- Por sentencia del día 28/10/1997 se declaró la incapacidad de la Sra. O. R. R. S. en función de lo entonces normado por el art. 153 del Cód. Civil, por su condición de “sordomuda” que no sabía darse a entender por escrito. Tal decisión que en los términos del art. 40 del Cód. Civ. y Comercial se sometió a revisión, y el 17/03/2021 se dictó resolución modificando aquella situación, con la restricción de la capacidad de ejercicio de la Sra. S. y la asignación de apoyos y salvaguardas, lo cual vino apelado por el Dr. Manuel Russo, Asesor de la Unidad de Letrados en Procesos de Salud Mental (ULPSM), en ejercicio del patrocinio de la causante.

El abordaje de dicho recurso comprende facultades de revisión oficiales en función de la materia y el orden público involucrado, siendo además que si la sentencia no hubiera sido apelada, habría sido de todos modos elevada en consulta en los términos del art. 186 LPF.

---

2.- Aclarado ello sigue señalar que la sentencia recurrida tuvo en cuenta la entrevista personal, el dictamen interdisciplinario y repasando la legislación que rige la materia, limitó la capacidad de ejercicio de la Sra. S. para la realización de cualquier acto de disposición de bienes y la administración de sus ingresos del sistema previsional, designando en calidad de apoyo a su sobrina, Sra. O. I. P., a la vez de establecer a modo de salvaguarda la autorización judicial previa para la enajenación de bienes registrables.

3.- En su memorial presentado el 03/05/2021, el Dr. Manuel Russo, cuestionó lo decidido y solicitó el cese de la restricción de la capacidad de su asistida, en cuanto la misma no se encuentra comprendida por ninguna de las situaciones descriptas por el art. 32 Cód. Civ. y Comercial, por no estar su carácter de sordomuda ligado a un padecimiento mental prolongado. Apuntó que las limitaciones impuestas no se condicen con su forma de vida, ya que maneja de forma autónoma sus ingresos de orden previsional y vive en unión convivencial desde hace muchos años con el Sr. A. R., y posee amplias herramientas comunicacionales, es profesora de lenguaje de señas y que a las barreras se encuentran en el contexto y en las instituciones. Se afirmó que el diagnóstico de hipoacusia severa y consecuente trastorno del lenguaje, no es un padecimiento mental prolongado por lo que la sentencia no cumple con la normativa de fondo, por lo que pidió se revoque declarando el cese de la restricción a la capacidad, pero a la par, teniendo en cuenta que las oficinas administrativas relacionadas al sistema previsional y de salud, no realizan ajustes razonables que permitan a beneficiarios con discapacidades desenvolverse con total autonomía, a modo de autosatisfactiva se legitime a la Sra. O. I. P. para que opere como intérprete de la Sra. O. R. R. S. ante los organismos administrativos que impongan barreras comunicacionales.

4.- En presentación del 15/06/2021 el Dr. Pablo Omar Pattini, Defensor Público N° 1 expuso que había reconsiderado las circunstancias del caso a partir del recurso reseñado, y que advirtió que las restricciones impuestas a la capacidad de ejercicio de la Sra. S. no se correspondían con su situación, ya que la discapacidad en la audición y el habla no le han sido un obstáculo para su vida, que percibe una pensión personalmente y la administra y que su sobrina la asiste en la gestión de compras, y que por no darse el supuesto objetivo que autorizaba la restricción a la capacidad decidida, debe receptarse el hacer lugar parcialmente al recurso y revocarse las restricciones antes mencionadas, sin perjuicio de considerar atinado mantener la designación del apoyo propuesto.

5.- Esta Sala en Expte. N° 5017/F, “A. J. C. s/ declaración de inhabilitación”, 13/08/2015, LA LEY, AR/JUR/27182/2015, explicó que la “constitucionalización del derecho civil” asumida por el Cód. Civ. y Comercial, implicó la internalización de los tratados de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad. Por eso en sus arts. 31 a 50 referidos a las “Restricciones a la Capacidad”, completó la labor iniciada por Ley de Salud Mental, poniendo el derecho civil en la senda del modelo adoptado por la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD).

Dicho instrumento (vigente en nuestro país desde el año 2008 y que obtuvo jerarquía constitucional por ley 27.044), importó el compromiso de los Estados parte por promover, proteger y asegurar el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad intrínseca, partiendo de explicar la situación de las personas con discapacidad por la consideración dispensada por el medio social en el que viven, de donde surgen sus limitaciones a partir de los obstáculos físicos y las actitudes negativas que se oponen al pleno disfrute de sus derechos humanos. Esa responsabilidad que se asigna a la sociedad por las barreras que discriminan y debe derribar, encaja con el “modelo social de discapacidad” adoptado por la Convención, que procura la plena inclusión de las personas con discapacidad, el resguardo de sus derechos y la atención de sus necesidades para vivir en condiciones de igualdad y dignidad.

Bajo ese enfoque, las personas con padecimiento psíquico gozan del derecho de ejercer por sí sus derechos, en la medida de sus posibilidades, y del apoyo por parte del Estado en ese proceso, sin que la discapacidad pueda ser en sí mismo un motivo de restricción de la capacidad o incapacidad, pues ello sería un acto discriminatorio según el art. 2 de la CDPD que impide “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico,

---

social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

Consecuentemente, el art. 32 del Cód. Civ. y Comercial reformuló el sistema de limitación de la capacidad de ejercicio de las personas por su salud mental, estableciendo que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad, siempre que estime del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, y a ese fin deben designarse los apoyos necesarios conforme al art. 43 Cód. Civ. y Comercial. Excepcionalmente la misma norma contempla la declaración de incapacidad y designación de curador para el caso en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier modo, medio o formato, donde el sistema de apoyos resulte ineficaz.

Importa especialmente para el presente supuesto que, acorde con el principio de no discriminación aludido, se eliminó la posibilidad de cuestionar la capacidad o discernimiento de la persona por la circunstancia de usar métodos alternativos de comunicación, o que requiera el uso de intérpretes, pues en esos casos la limitación no es cognitiva sino comunicacional. Así fue derogada la incapacidad de los “sordomudos que no puedan darse a entender por escrito” —art. 153 Cód. Civil— (conf.: Lorenzetti Ricardo L.: “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires 2014, T. I, ps. 146/147); entonces, la restricción a la capacidad, ni la incapacidad, pueden derivar de una disminución de las facultades corporales o físicas, aun cuando importen una dificultad para expresar la voluntad (cfr. Alterini Jorge, “Código Civil y Comercial Comentado”, T. I, p. 278, LA LEY, 2015), ya que no se está frente a una limitación cognitiva sino comunicacional, para lo que el Código reconoce diversidad y libertad de manifestación y exteriorización de la voluntad —arts. 262 y 284 Cód. Civ. y Comercial—, y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la comunicación incluye el lenguaje de señas y otras formas de comunicación no verbal —art. 2 CDPD—.

En esa línea, la Sala III de la Cámara de Apelaciones Segunda de Paraná, revocó una sentencia de primera instancia que había restringido la capacidad de la causante, en tanto se trataba de un caso de disminución en la capacidad física —displasia congénita de cadera—, y, por lo tanto, no se reunía los requisitos previstos en el art. 32 Cód. Civ. y Comercial, para lo que tuvo también en cuenta que su grupo familiar le brindaba los apoyos necesarios para superar las barreras que obstaculizaban el pleno ejercicio de sus derechos, y que se trataba de una persona en condiciones de manejar por sí su dinero, administrar sus bienes personales, casarse, votar y de ejercer todos los derechos inherentes a una persona en pleno uso de sus facultades mentales según lo estableció el dictamen interdisciplinario (conf.: CApel2da. Paraná, Sala III, “V., M. C. A. s/ restricciones a la capacidad, del 14/08/2018”, LA LEY, AR/JUR/48042/2018; el RIL interpuesto contra dicha sentencia fue declarado inadmisible en STJER, CyC, “V. M. C. A. s/ restricción a la capacidad”, Expte. 7961, del 11/09/2019).

Ese es el enfoque con el que debe revisarse lo decidido.

6.- Importa en especial que según el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario presentado en fecha 21/04/2020, O. R. R. S., para entonces de 72 años, presenta una hipoacusia severa y un consecuente trastorno del lenguaje lo que le impide la comunicación verbal de forma asertiva valiéndose de lenguaje de señas y de su sobrina designada como apoyo, Sra. O. I. P., para lograr comunicación con terceros. Se especificó que la Sra. S. en su trayectoria social ha podido desarrollarse oportunamente tanto en el ámbito laboral, como profesora de lengua de señas, como en el espacio social, pero que en tiempos donde primaba una comprensión de los padecimientos ligada a la idea de normalidad y un sistema de representación/sustitución de los sujetos en sus acciones y decires, y un mayor número de barreras para el desarrollo integral de las mismas, sus posibilidades de adquirir mayores capacidades de valimiento se vieron obturadas por un entorno o contexto socio-familiar inmediato inhabilitante, siendo a partir de sus 44 años que su devenir vital se desplegó con apoyos designados judicialmente para algunas situaciones de la vida personal y social.

Señalaron los profesionales también que en la actual etapa de su vida, de tránsito por su vejez, refirió requerir asistencia para la realización de actos jurídicos, gestiones ante el sistema de salud y previsional, siendo la

---

principal barrera a sortear lo comunicacional, pero que en el plano personal, la Sra. S. lleva adelante por sí misma las actividades instrumentales de la vida cotidiana, conviviendo con su pareja el Sr. A. R. Se aconsejó la continuidad de la figura de apoyo de su sobrina, conforme al deseo de la Sra. S.

De la entrevista personal videografiada se extrae que la misma tiene una vida independiente con su pareja, maneja y administra el dinero de la pensión mínima que percibe, sabe leer y escribir, además de haber sido profesora de lenguaje de señas, aunque ciertos trámites y actividades requieren del acompañamiento de su sobrina, no solo por algunas dificultades en su desplazamiento físico que se han incrementado con la edad, sino también debido a su dificultad comunicacional a causa de su hipoacusia.

No surge de ello ni en especial del examen interdisciplinario, verificada una disminución de la aptitud para comprender y adoptar decisiones de parte de la causante a causa de una discapacidad cognitiva o intelectual, con lo que no se ven justificadas las limitaciones establecidas ni la asignación del apoyo para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica. Y si bien lo fue en otro contexto jurídico, sirve mencionar, que al pedirse en el año 1997 la declaración de incapacidad en la demanda presentada por el entonces Defensor de Pobres y Menores N° 2 de esta ciudad, se invocó —con mención al certificado médico acompañado—, que la Sra. S. padecía de sordera, que en consecuencia era muda, no se daba a entender por escrito, y tenía leves deficiencias visuales que la incapacitaban para desempeñar tareas laborales —fs. 10—.

Es claro por eso, que con el cambio de paradigma, no encuadra el caso en el art. 32 Cód. Civ. y Comercial, y como fue propiciado en presentación del 10/12/2020 por el Dr. Manuel Russo, debió enderezarse el trámite y la decisión en el art. 47 Cód. Civ. y Comercial, dado que la causal prevista en el art. 153 del Cód. Civil para la incapacidad que la causante tenía declarada, fue derogada, quedando sin sustento legal cualquier limitación sobre la capacidad jurídica de la destinataria de este proceso.

Los agravios propuestos son pues acertados.

7.- Ahora bien, el recurso tratado solicita que a la vez de dejarse sin efecto la restricción a la capacidad, y por conducto de una medida autosatisfactiva, se designe como apoyo a la Sra. P. pero destinada a remover las barreras comunicacionales de la causante, tal como fue por ella reclamado al ser entrevistada.

Ciertamente, la persona con discapacidad física o sensorial, sin ninguna limitación a su capacidad jurídica, puede requerir de apoyos en función de las diversas barreras que le impidan una vida independiente o su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, los que no necesariamente deben ser formalmente asignados por un juez, sino que pueden ser informales, ya sea de la familia o la comunidad, e incluso partir de soluciones de índole contractual como la del mandato.

Mas aún, si implica un beneficio para la persona y una facilitación para el ejercicio de sus derechos, pueden solicitarse específicas medidas de apoyo por parte del juez como acción directa, y sin necesidad de requerir la restricción a su capacidad (Lorenzetti, Ricardo L.: ob. cit., p. 147), máxime cuando como ha quedado expuesto en el caso, existen comprobadas barreras comunicacionales que dificultan la vida en sociedad de la Sra. S. y es ella la que interesa la designación formal en calidad de apoyo de su sobrina, para evitar que esa circunstancia le impida el pleno goce de sus derechos.

Como es sabido, el acceso a distinto tipo de apoyos de calidad como recurso o estrategia destinado a todas las personas con discapacidad, no solo intelectual, es un prerrequisito indispensable para participar en forma activa en la sociedad, es decir, para realizar elecciones como las demás personas, conservar su dignidad, autonomía e independencia. El apoyo es una obligación transversal establecida en la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad y como parte de las obligaciones generales enunciadas en el art. 4º, los Estados parte deben adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella (apart. 15) (conf.: Zito Fontan, Otilia del Carmen, Spina, Marcela V., Pagano, Luz M., Olmo, Juan Pablo, Martínez Alcorta, Julio A.: “Algo más sobre el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Alternativas extrajudiciales. Reformas recientes en Perú y Colombia”, en: RCCyC 2021 (febrero), 28).

Teniendo en cuenta ello el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General N° 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19

---

CDPD), destacó en el párrafo 15, que los sistemas de apoyo deben adecuarse para garantizar una forma de vida independiente en la comunidad, y en el párrafo 16, que la asistencia personal se refiere al apoyo humano que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente, y entre los elementos fundamentales, en el párrafo 38 remarcó el asegurar que cada Estado parte asuma la prestación de un nivel de apoyo mínimo establecido suficiente para permitir el ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, especificando en el punto c): “Elaborar un plan de acción concreto para que las personas con discapacidad vivan de forma independiente en el seno de la comunidad, que incluya la adopción de medidas para facilitar el apoyo formal a la vida independiente en la comunidad, de manera que el apoyo informal, por ejemplo el que prestan las familias, no sea la única opción”.

La misma Observación en su párrafo 63, habla de que el apoyo a las personas con discapacidad debe evaluarse utilizando un enfoque personalizado y adaptado a las actividades específicas y las barreras reales a la inclusión en la comunidad que enfrentan dichas personas.

Entiendo de tal manera, que la petición analizada tiene respaldo convencional, y procesalmente también resulta admisible concederla receptando la autosatisfactiva planteada, por responder ello a la actuación jurisdiccional que imponen los arts. 1 y 13 LPF, y en cuanto, dicho instituto receptado en el arts. 46 y ss. LPF, admite su adecuación para la más eficaz tutela de los derechos y sirve para situaciones excepcionales donde el derecho es evidente y la tutela no admite demora, siendo que aquí, la respuesta reclamada agota el asunto, y es una medida que satisface la pretensión, agotando la función jurisdiccional (conf.: esta Sala en: “Navarro, Yanina V. c. Instituto de Enseñanza Superior Dr. “Luis Federico Leloir” s/ medida autosatisfactiva”, 28/02/2011, N° 2688/C; “Collazo, Raúl V. y otra c. Liga Dep. de Fútbol de Gchú. y otros s/ medida autosatisfactiva”, 01/02/2013, N° 3685/C”) (in re: “Godoy, Marcelo E. y otra en nombre y representación de ... c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ medida autosatisfactiva”, 28/09/2017, N° 5722/C; en igual sentido, “Cóppola, Carlos A. y otra en nombre y representación de su hija ... c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ medida autosatisfactiva”, 17/11/2017, N° 5809/C, entre otros).

De tal modo, a mi criterio, la totalidad de los planteos tratados, son procedentes.

8.- Adicionalmente, de modo preventivo y para evitar un perjuicio innecesario a la Sra. S., veo necesario dejar establecido que el cese de las limitaciones a su capacidad de ejercicio que mociono, no puede afectar de ninguna manera los ingresos de orden previsional y goce de obra social de los que fuera beneficiaria en función de su discapacidad, en razón de la subsistencia de la misma, su edad y demás circunstancias verificadas en la causa, encomendando al letrado patrocinante Dr. Manuel Russo, articule y gestione con el ANSES y órganos administrativos competentes el aseguramiento y continuidad de tales derechos de su representada.

9.- Así las cosas, escuchada la opinión del Ministerio Público, y encontrándome en condiciones de expedirme sobre las cuestiones propuestas, lo hago por la negativa, auspiciando se dicte sentencia haciendo lugar al recurso deducido en representación de la Sra. O. R. R. S., y en consecuencia, declarar el cese de la incapacidad establecido por sentencia del 28/10/1997 conforme lo establece el art. 47 Cód. Civ. y Comercial, dejando sin efecto el punto I, II y V, de la sentencia apelada, y adecuar el punto III, en cuanto a que la comunicación al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas es la relativa al cese de la incapacidad, decisión que también deberá anotarse a la Cámara Nacional Electoral para que reintegren a la Sra. S. a los padrones electorales. Asimismo receptando la autosatisfactiva propuesta, sugiero designar a la Sra. O. I. P. para que opere como apoyo a los efectos comunicacionales, actuando como intérprete de la Sra. O. R. R. S. ante los entes previsionales o de salud que lo requieran, y para el ejercicio de su vida independiente en sociedad.

Propicio también pronunciarnos en los términos establecidos en el considerando 8, en relación a que la decisión que mociono no debe afectar de ninguna manera el ingreso previsional ni el goce de su obra social por parte de la Sra. S., encomendando al Dr. Russo las gestiones administrativas que lo aseguren.

Finalmente, por su índole y el tipo de patrocinio desplegado, la presente no conlleva costas.

Ese es mi voto.

La doctora Barbiero de Debeheres dijo:

---

Que adhiere al voto precedente por iguales fundamentos.

El doctor Portela dijo:

1.- Que sin perjuicio de compartir total y absolutamente la recepción de la teoría volcada en el voto de la mayoría, adelanto que voy a disentir respetuosamente con la conclusión que propone, ya que, en mi opinión, el caso concreto contiene aristas que lo alejan de la generalidad y permiten creer que la situación planteada por el Ministerio Público ha sido adecuadamente resuelta por la señora jueza de primera instancia.

2.- Que la señora S. tiene 73 años, fue declarada incapaz en 1997 y se auto percibe como tal; de hecho, eso es lo que solicita se declare, salvo que se modifique su situación en lo que hace al derecho de voto. De allí que creo que modificar la sentencia de primera instancia no solamente va contra los deseos de la persona concreta, la señora S. —obstáculo franqueable en la generalidad de los casos—, sino también que puede implicarle eventualmente un perjuicio. Como ha quedado claro en este proceso, el único ingreso que tiene la señora S. proviene del Estado debido a su condición de incapaz. A su vez, es afiliada a PAMI por tal condición. De tal modo, creo que volver atrás con la decisión tomada en 1997, contra la voluntad de la persona interesada y teniendo en cuenta el riesgo de que le sea quitado ese único y magro ingreso que percibe como pensión, resulta improcedente por no ponderar adecuadamente todos los intereses involucrados.

Si bien en el voto de la mayoría se aborda el tema, tengo para mí que los jueces no podemos establecer directivas respecto a merecimientos o no de pensiones graciadas, ya que esa es una esfera de poder ajena, del poder ejecutivo —la administración pública en definitiva—, y en nada cambia lo que dispongamos al respecto.

3.- Que, por lo expuesto, disiento con el voto de la mayoría y soy de la opinión de que debe mantenerse la discapacidad dispuesta; sin perjuicio de lo cual adhiero a lo resuelto respecto de las costas.

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría se resuelve: 1.- Admitir el recurso deducido por el Dr. Manuel Russo, Asesor de la Unidad de Letrados en Procesos de Salud Mental, en representación de la Sra. O. R. R. S., y en consecuencia, declarar el cese de la incapacidad establecido por sentencia del 28/10/1997 conforme lo establece el art. 47 Cód. Civ. y Comercial, dejando sin efecto el punto I, II y V, de la sentencia apelada, sin costas. 2.- Adecuar el punto III, en cuanto a que la comunicación al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas es la relativa al cese de la incapacidad, decisión que también deberá anotarse a la Cámara Nacional Electoral para que reintegren a la Sra. O. R. R. S. a los padrones electorales. 3.- Receptar la medida autosatisfactiva propuesta y designar a la Sra. O. I. P. para que opere como apoyo a los efectos comunicacionales, actuando como intérprete de la Sra. O. R. R. S. ante los entes previsionales o de salud que lo requieran, y para el ejercicio de su vida independiente en sociedad. 4.- Dejar establecido que el cese de las limitaciones a la capacidad de ejercicio de la Sra. O. R. R. S., no puede afectar de ninguna manera los ingresos de orden previsional y goce de obra social de los que fuera beneficiaria en función de su discapacidad, encomendando al letrado patrocinante Dr. Manuel Russo, articule y gestione con el ANSES y órganos administrativos competentes el aseguramiento y continuidad de tales derechos de su representada, todo conforme lo explicitado en el considerando 8 del primer voto. 5.- Registrar, notificar conforme SNE y, oportunamente, remitir al juzgado de origen. — Ana C. Pauletti. — Valeria M. Barbiero de Debeheres. — Leonardo Portela.